



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y DE TRANSPORTE

VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE

INFORME - EMERCOVID19-FRALV-DGTT-2020

**VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE**

**MEDIDAS Y LINEAMIENTOS CONTRA EL COVID-19
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS**

JULIO 2020



**GOBIERNO DE
EL SALVADOR**

Viceministerio de Transporte

Km. 9 1/2, Carretera al Puerto de La Libertad frente a TECUN, Santa Tecla, La Libertad, República de El Salvador, C.A.

PBX(503)2209-1800, Consulta de Trámites al 917 E-mail: informacion@pub.sal.gob.sv

Derechos Reservados ©2014 - 2019.



INTRODUCCIÓN

Dentro del marco de la declaratoria del **ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19**, la Dirección General de Transporte Terrestre, en cumplimiento a las disposiciones legales, ha debido emitir lineamientos e implementar acciones para mantener efectivo el servicio de Transporte Público de Pasajeros, con la mayor aplicación de medidas para disminuir los riesgos de contagio de ésta enfermedad.

En este sentido, el presente informe contiene el marco de actuación de la Dirección General de Transporte Terrestre, que surge frente al Estado de Emergencia, mostrando una secuencia de las principales acciones realizadas en razón de las medidas de prevención y contención aplicables en el territorio nacional al transporte público de pasajeros y su operación.

MARCO DE ACTUACIÓN

Mediante Decreto Legislativo N°. 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial Número 52, Tomo 426, del 14 de marzo de 2020, fue emitido el **ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19**, prorrogado debidamente mediante los respectivos Decretos Legislativos y en cumplimiento a la resolución de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, bajo la referencia 36-2020, del 22 de mayo de 2020, el estado de emergencia se encontró vigente hasta el 29 de mayo de 2020.

Derivado de la emergencia nacional se dio cumplimiento a los Decretos Ejecutivos, de los cuales principalmente podemos mencionar las “Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como zona sujeta a control sanitario, a fin de contener la Pandemia COVID-19”, “Directrices para el Sector Transporte Público de Pasajeros, en el Marco de la Emergencia Nacional por el COVID-19”, con aplicación directa en las competencias de la Dirección General de Transporte Terrestre, asimismo fue emitido el Decreto denominado “Protocolos Sanitarios para Garantizar los Derechos a la Salud y a la Vida de las Personas, en el Proceso de Reactivación gradual de la Economía, durante la pandemia por COVID -19, Aplicables en las Zonas Occidental, Central y Oriental de la república de El Salvador”.

DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE FRENTE A LA EMERGENCIA:

1. Resolución Ref. **EMERCOVID19-FRALV-VMT-DGTT/116-2020**, emitida para asegurar la prestación del servicio de transporte público de pasajeros por parte de aquellas unidades cuya vigencia de permisos venciere durante la aplicabilidad de las restricciones aplicadas por la autoridad competente en razón de la emergencia, aplicando la misma disposición a las autorizaciones para los motoristas de las unidades en cuanto a los carnet o permisos temporales cuya vigencia finalice dentro de las restricciones.
2. Resolución Ref. **EMERCOVID19-FRALV-VMT-DGTT/220-2020**, en relación a la vigencia de los **PERMISOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS**, en todas sus tipologías y modalidades otorgados a la fecha y cuyas vigencias finalizaron o finalizan dentro de la emergencia, para regular los periodos de emisión de sus refrendas.

ACCIONES REALIZADAS FRENTE A LA EMERGENCIA:

1. **PRESENTACIÓN DIGITAL A LA MESA NACIONAL DE TRANSPORTE, DE LAS “MEDIDAS CONTRA EL COVID – 19”**, que contiene:
 - i. Información general del desarrollo del virus, y su riesgo ante el confinamiento de personas en el transporte colectivo y terminales.
 - ii. Informe de la posición actual del virus tanto a nivel mundial como de El Salvador.
 - iii. Medidas a tomar en las unidades de transporte colectivo y terminales: limpieza, desinfección, colocación de depósitos de alcohol gel en la entrada y salida de las unidades.
 - iv. Protección del personal, capacitaciones al mismo y vigilancia del uso de las medidas, designación de enlace con el número telefónico 132 ante cualquier caso sospechoso.



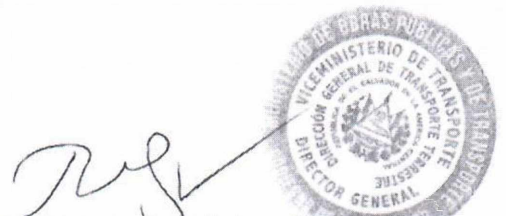
2. **TERMINALES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS:** Como parte del esquema de supervisión, se ha verificado el funcionamiento con las medidas sanitarias en las terminales de transporte colectivo y puntos de rutas incluyendo las Zonas Oriental, Occidental y Área Metropolitana de San Salvador.
3. **COMPENSACIÓN ECONÓMICA:** Con motivo de cumplir con la Ley y en razón de que el transporte público es esencial para enfrentar la emergencia, se ha mantenido activo y sin interrupción el procedimiento para la autorización y pago de la compensación económica al transporte público de pasajeros.
4. **CONTROLES Y SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS:** La Unidad de Inspectoría del Viceministerio de Transporte, en relación al transporte público de pasajeros, ha desarrollado operativos con el 100 % del personal de la Inspectoría del Viceministerio de Transporte incluyendo sus regionales en oriente y occidente, en coordinación con la Policía Nacional Civil, y Gestores de Tráfico, para verificar la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros.
5. **PARTICIPACION INTERINSTITUCIONAL EICE:** A través del Equipo Interdisciplinario de Contención Epidemiológica - Gobierno de El Salvador, el Viceministerio de Transporte forma parte del EICE y por lo tanto la Dirección contribuye a este esfuerzo, en coordinación con distintos actores, ha colaborado en el diseño de la logística de transporte para pacientes, así como en el diseño de cabinas móviles a disposición del equipo médico para la realización de pruebas en campo..
6. **TERMINAL COVID-19:** La Terminal de Integración de Soyapango, que es administrada por esta institución, ha sido habilitada para formar parte en la atención del ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19, sirviendo como terminal de las unidades en los traslados realizados.
7. **DIGITALIZACIÓN DE TRÁMITES:** Creación del procedimiento de recepción electrónica de solicitudes de Transporte Público de Pasajeros, de la Dirección General de Transporte Terrestre, e implementación de un buzón para la recepción física de los documentos esenciales. Lo anterior tendrá como propósito evitar aglomeración de personas y cumplir con la medida de distanciamiento social, con ello se busca además innovar los servicios ofrecidos por la institución.

ALTERNATIVAS A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS PARA DENUNCIAR O REPORTAR INCUMPLIMIENTOS EN EL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

Se han puesto a disposición diferentes mecanismos que permitan al usuario hacer del conocimiento sus denuncias o reportes a través de:

1. Redes sociales oficiales a disposición de la población 24 horas al día.
2. Call center institucional activo durante horario laboral.

Así mi informe,



ING. FRANCISCO RAÚL ARTURO LÓPEZ VELADO.
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE.



VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE Santa Tecla, a las siete con treinta minutos del día veintitrés de marzo del año dos mil veinte.

En virtud del "ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19", decretado y debidamente publicado el 14 de marzo de 2020, y del decreto ejecutivo que emitió las "MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN PARA DECLARAR EL TERRITORIO NACIONAL COMO ZONA SUJETA A CONTROL SANITARIO, A FIN DE CONTENER LA PANDEMIA COVID-19"; el suscrito DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, procede a emitir las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. Que de acuerdo al Artículo 110 de la Constitución de la República, corresponde al Estado regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales, en tal sentido es atribuida la responsabilidad del Estado a través del Viceministerio de Transporte, de regular los servicios públicos de transporte de pasajeros, que se presten de forma permanente y eficientemente, debiendo orientarlos a la satisfacción de movilidad de la población como una necesidad de interés general;
- II. Que la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Art. 1 literales b), f) e i), establece el marco legal en materia de Transporte Terrestre, estacionamientos, terminales de servicio colectivo, de carga y demás lugares de acceso público en lo que fuese compatible y todo lo referente a Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; de tal manera esta ley desarrolla en el Reglamento General de Transporte Terrestre, lo relativo al transporte público de pasajeros, el cual según su Art. 1, tiene por objeto regular los servicios de transporte terrestre, por automotor de pasajeros, por parte de personas naturales o jurídicas, autorizadas que desarrollen dicha actividad, siendo competencia de la Dirección General de Transporte Terrestre, para efectos administrativos, la aplicación del mismo;
- III. Que según lo establecido en el artículo 2 numeral 1, Art. 11 numerales 1 y 3 y Arts. 14, 16, y 25, del Reglamento General de Transporte Terrestre, una de las reglas fundamentales que debe seguir la Dirección General de Transporte Terrestre, es buscar la satisfacción de las necesidades de los usuarios del Transporte Terrestre con el mayor grado de seguridad posible, mediante la óptima utilización de los recursos. Así mismo el Art. 61 del mismo, regula que el servicio público colectivo de transporte de pasajeros como actividad que tiende a satisfacer necesidades o intereses de carácter general está dirigido a todo el conglomerado social del país, por lo que le corresponde al Viceministerio de Transporte proteger a los usuarios y asegurar la calidad, eficiencia y seguridad del mencionado servicio; de igual forma es un principio fundamental de esta administración asegurar al usuario la satisfacción de la necesidad de movilidad, siendo necesario emitir directrices que garanticen la prestación del servicio y la seguridad jurídica a la comunidad usuaria en tanto prima el bien común y a los prestatarios del servicio en razón de superar vulneraciones a derechos adquiridos.
- IV. Que de acuerdo al Art. 82 del Reglamento General de Transporte Terrestre, los documentos legales de circulación en el Transporte Público de Pasajeros son: 1. Permiso de Operación o explotación de Transporte Público de Pasajeros, cuya vigencia es de un año, iniciando y finalizando con la fecha del cumpleaños del concesionario o permisionario en su caso; 2. Carnet o Certificación para motoristas que se desempeñen como conductores de un vehículo que preste cualquiera de los servicios de Transporte Público de Pasajeros regulados por la Ley, cuya vigencia es de un año, iniciando y finalizando con la fecha de cumpleaños de cada motorista.
- V. Que fue emitido el Decreto Legislativo No. 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial Número 52, Tomo 426, del 14 de marzo de 2020, el cual posee una vigencia de treinta días a partir del día de su publicación, decretó por el riesgo e inminente afectación, el "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", tomando medidas extremas de protección para, entre otros, cortar la cadena de transmisión, estableciendo medidas inmediatas como la regulada en su Art. 7 inciso 2, en cuanto a que la Administración pública quedó habilitada para suspender las labores de los empleados de las instituciones del sector público y municipal, siempre que por la naturaleza del servicio que se presta en cada institución, no se considere vital para brindar el auxilio y la ayuda necesaria, para superar la emergencia.



REF. EMERCOVID19-FRALV-VMT-DGTT/220-2020

VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE Santa Tecla, a las quince horas con treinta minutos del día veintinueve de junio del año dos mil veinte.

CONSIDERANDO:

- I. Que como consecuencia de la Pandemia COVID - 19, en todo el territorio nacional, la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID - 19, el día 7 de mayo del presente año, medida que se ha mantenido vigente sobre la base de distintos decretos ejecutivos y a la fecha en virtud del Decreto Ejecutivo número 31 de fecha 14 de junio del presente año, publicado en el Diario Oficial número 121, Tomo 427 , de fecha 14 de junio de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, denominado **PROTOS SANITARIOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA DE LAS PERSONAS, EN EL PROCESO DE REACTIVACIÓN GRADUAL DE LA ECONOMÍA, DURANTE LA PANDEMIA POR COVID -19, APLICABLES EN LAS ZONAS OCCIDENTAL, CENTRAL Y ORIENTAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, en el cual se establecen los protocolos específicos para la reactivación gradual de las actividades económicas, laborales, administrativas y sociales, tanto en el sector público como en el privado y para efectos del transporte público de pasajeros, permite la prestación del servicio de transporte tipo selectivo a partir de la fase 1 del reinicio de las actividades económicas, es decir a partir del 16 de junio del presente año; en relación al transporte público tipo colectivo, establece en su artículo 9 literal C) N° 14, que se permitirá que de forma gradual inicie operaciones el Transporte tipo Colectivo de acuerdo con protocolos sanitarios y bioseguridad estrictos, autorizados por el Ministerio de Salud a propuesta del Viceministerio de Transporte; por otra parte, el referido decreto establece que se permitirá la operación del sector público de forma completa hasta en la fase 4 de la apertura económica;
- II. Que de conformidad al artículo 27 de la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, para la circulación de todos aquellos vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros Tipo Colectivo, se requerirá de concesión, la cual será otorgada por el Viceministerio de Transporte, y para los demás casos, es decir para los permisos tipo masivo, especial, selectivo y alternativo local, se requerirá autorización o permiso; asimismo según lo regulado en el artículo 27-C de la misma Ley, las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte especial de pasajeros, podrán ser renovadas anualmente, para lo cual se presentará la solicitud correspondiente dentro de los noventa días previos al vencimiento del permiso y su renovación será anual, asimismo de acuerdo los artículos 5 numeral 39, 82 y 84 del Reglamento General de Transporte Terrestre, los permisos de transporte terrestre en general, tendrán vigencia de un año y podrán renovarse mediante la respectiva solicitud y presentación de requisitos previo a su vencimiento.
- III. Que de conformidad al Art. 33 de la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial toda persona que pretenda dedicarse a la conducción de vehículos del servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros, deberá de cumplir con los requerimientos especiales establecidos en el Reglamento General de Transporte, para lo cual de acuerdo al artículo 82 numeral 2, de éste Reglamento, establece la portación de carnet de motorista, cuya vigencia de este documento es de un año, iniciando y finalizando con la fecha de su cumpleaños y podrá ser renovado mediante la solicitud respectiva y la presentación de requisitos. Siendo éste el documento que le faculta y acredita a poder conducir las unidades en la prestación de este servicio.
- IV. Que por las razones antes expuestas, se vuelve necesario que esta Dirección, emita lineamientos en relación a la vigencia de los **PERMISOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y CARNET DE MOTORISTA**, en todas sus tipologías y modalidades otorgados a la fecha y cuyas vigencias finalizaron o finalizan dentro del periodo comprendido entre los meses de marzo a junio del presente año; permisos, cuyos plazos han caducado, en las circunstancias actuales, en las que es incuestionable la existencia de una emergencia que afecta a todo el territorio de nuestro país, por la Pandemia



Covid-19; de modo tal, que resulta necesario que la Dirección General de Transporte Terrestre, establezca disposiciones oportunas a efecto de dar continuidad a la vigencia de los referidos permisos; disposiciones que deberán ser emitidas sobre la base de los principios rectores establecidos en el artículo 5 c) del Decreto Ejecutivo N° 31, al que se ha hecho referencia en el numeral anterior, pero de forma específica al Principio de gradualidad de la reactivación, el cual establece lo siguiente: *"Las autoridades públicas, los sectores empresariales privados y los particulares en general, deberán respetar la gradualidad en la reactivación de las actividades económicas, laborales y sociales conforme a las condiciones de tiempo y forma establecidas en el presente decreto, de modo que mientras no haya llegado la fecha en que corresponda la fase pertinente al reinicio de sus respectivas actividades, conforme a lo autorizado en el presente decreto deben evitar exposición a contagios de COVID-19 tanto de los trabajadores, empleadores y de la población en general, manteniéndose provisionalmente en sus respectivos lugares de residencia o domicilio"*; Debiendo entenderse que las medidas que esta Dirección, emita deberán ser únicamente para efecto de dar continuidad a la vigencia de los distintos permisos, en tanto que su operación queda supeditada y será habilitada a partir de lo resuelto por la autoridad correspondiente en el Marco de la Pandemia Covid-19; a efecto de lo cual las oficinas de SERTRACEN, se encontrarán operando a partir de la gradualidad de la reactivación de las actividades económicas y sociales,, conforme a la fase 1 del referido Decreto Ejecutivo número 31 en el Ramo de Salud.

- V. Que mediante sentencia de las catorce horas treinta y nueve minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diez,, bajo la referencia 231-2008, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que el "justo impedimento" es un principio general del Derecho, en virtud del cual "al impedido con justa causa no le corre término". La expresión "justa causa" significa que ella debe ser apreciada prudentemente por el juzgador de acuerdo con los principios generales, pues las normas regulan únicamente la enunciación del principio, sin especificar los supuestos fácticos que pueden configurarse como "Justa causa", existe justo impedimento cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se ha cumplido una obligación. El caso fortuito es un acontecimiento natural inevitable que puede ser previsto o no por la persona obligada a un hacer, pero a pesar que lo haya previsto no lo puede evitar, y, además, le impide en forma absoluta el cumplimiento de lo que debe efectuar. Constituye una imposibilidad física insuperable. La fuerza mayor es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación. Además la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de Amparo emitida a las nueve horas con cuarenta y un minutos del día seis de junio de dos mil catorce, bajo la referencia 689-2012, ha establecido que "...Para que un impedimento configure justa causa y habilite la suspensión de un plazo procesal, debe provenir de fuerza mayor o caso fortuito que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandatario. Esto es así porque dichas situaciones constituyen circunstancias ajenas a la voluntad de la parte, caracterizadas por su imprevisibilidad e irrisistibilidad, que la colocan en la imposibilidad de realizar el acto, no configurándose, por lo tanto, la justa causa de impedimento cuando el acto haya podido realizarse por un representante de la parte imposibilitada o cuando exista una mera dificultad..." Adicionalmente en el artículo 43 del Código incorpora ambos conceptos, y establece que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir. En forma genérica y tradicionalmente se entiende que concurre "Justa causa" o justo impedimento para cumplir con una carga, cuando el caso fortuito o la fuerza mayor hicieren imposible la realización del acto pendiente.
- VI. Que ante la existencia del estado de emergencia de la Pandemia por COVID 19, como acontecimiento natural inevitable, constituye una imposibilidad física que obstaculizó a la Administración Pública la recepción y resolución de refrendas y renovaciones de permisos de línea de Transporte Público de Pasajeros y sus autorizaciones; así como también obstaculizó a los administrados, el inicio de sus trámites de renovación y refrenda de los referidos permisos y autorizaciones dentro del periodo de emergencia, por lo que es procedente establecer la existencia de un justo impedimento por causa de caso fortuito, para lo cual deben tomarse de oficio, las medidas necesarias a fin de garantizar la continuidad de los derechos adquiridos.



POR TANTO: El suscrito Director sobre la base de los Considerandos antes expuestos y en uso de sus facultades legales de conformidad a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y del Reglamento General de Transporte Terrestre, **RESUELVE:**

- I. **TIÉNESE** por establecida la existencia de justo impedimento por caso fortuito, originado de la Pandemia por COVID 19, que obstaculizó a los administrados la realización de sus trámites, dentro del periodo de marzo a junio del año dos mil veinte.
- II. **HABILÍTESE EL PLAZO DE CUATRO MESES**, contados a partir de la emisión de esta resolución, para que los permisos de transporte público de pasajeros, en todas sus tipologías y modalidades, cuyas vigencias finalizaron o finalizan dentro del periodo comprendido entre los meses de marzo a junio del presente año, sean refrendados o renovados; Plazo dentro del cual, quedará extendida la vigencia de los permisos a los concesionarios y permissionarios quienes podrán iniciar los procedimientos administrativos correspondientes para sus refrendas y renovaciones de permiso, solicitud y requisitos que deberán ser presentados en las oficinas de SERTRACEN según la programación siguiente:

TODOS LOS PERMISOS CUYA VIGENCIA VENCió O VENCE EN EL MES SIGUIENTE	ULTIMA FECHA PARA RENOVAR
MARZO DE 2020	31 DE JULIO DE 2020
ABRIL DE 2020	31 DE AGOSTO DE 2020
MAYO DE 2020	30 DE SEPTIEMBRE DE 2020
JUNIO DE 2020	31 DE OCTUBRE DE 2020

- III. **HABILÍTESE EL PLAZO DE CUATRO MESES**, contados a partir de la emisión de esta resolución para que los motoristas autorizados para la conducción de vehículos vinculados a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, inicien los procedimientos administrativos correspondientes para sus refrendas de permiso, solicitud que deberá ser presentadas a través del Call center del Viceministerio de Transporte, según la programación siguiente:

TODOS LOS PERMISOS CUYA VIGENCIA VENCE EN EL MES SIGUIENTE	ULTIMA FECHA PARA RENOVAR
MARZO DE 2020	31 DE JULIO DE 2020
ABRIL DE 2020	31 DE AGOSTO DE 2020
MAYO DE 2020	30 DE SEPTIEMBRE DE 2020
JUNIO DE 2020	31 DE OCTUBRE DE 2020

COMUNÍQUESE.-



ING. FRANCISCO RAÚL ARTURO LÓPEZ **VELEADO**
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

EC/08